



Resolución 2016NI-811-14 del Ararteko, de 25 de febrero de 2016, por la que se concluye la actuación iniciada con motivo de la queja relativa a la necesidad de un reparto más equilibrado del alumnado inmigrante entre los centros educativos de Lasarte-Oria. (expediente de queja nº 811/2014/QC)

Antecedentes

1.- En abril de 2014, representantes de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) *Burunzpe* acudieron en queja a esta institución debido al desequilibrio existente, en lo tocante a la distribución del alumnado inmigrante, entre los dos centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en Lasarte-Oria.

En este municipio, la oferta educativa correspondiente a estas etapas de infantil y primaria la realizan dos centros educativos públicos dependientes del Departamento de Educación Político Lingüística y Cultura: el CEIP P. Garaikotxea-Landaberri y el CEIP Sasoeta-Zumaburu. Este último centro, que es en el que están escolarizados las hijas e hijos de los miembros de esta Asociación *Burunzpe*, es el que presenta un mayor índice o proporción de alumnado inmigrante, circunstancia ésta que, según ellos, genera una serie de consecuencias negativas tanto en el plano estrictamente educativo como en el plano social.

Al presentar su queja, los representantes de esta Asociación indicaron a esta institución que uno de los factores que, a su modo de ver, estaba provocando este desequilibrio era el hecho de que el CEIP P. Garaikotxea-Landaberri estuviera aplicando como criterio de baremación para la admisión del alumnado el criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los padres y madres de las familias interesadas en que sus hijos cursen enseñanzas en este centro educativo. Según *Burunzpe*, la aplicación de este criterio por parte del CEIP P. Garaikotxea-Landaberri conduce a resultados discriminatorios. De cualquier modo, estos representantes plantearon también la necesidad de adoptar otro tipo de medidas como la de equilibrar el mapa escolar, dotar a los centros de los apoyos específicos necesarios, procurar un uso equilibrado de la posibilidad de superar las ratios o incluso sopesar un proceso de unificación de los centros educativos.

2.- Al tiempo de presentar su queja, los representantes de esta AMPA *Burunzpe* se dirigieron a su vez, en parecidos términos, a diferentes responsables del Departamento de Educación, Político Lingüística y Cultura.

Estos responsables respondieron de una manera positiva y se mostraron sensibles con la problemática suscitada. De hecho, no dudaron en iniciar una serie de contactos y encuentros que dieron lugar a que, en octubre de 2014, el Departamento de Educación, Político Lingüística y Cultura anunciase su compromiso de llevar al extremo las posibilidades que ofrecía la normativa vigente para no agravar el desequilibrio entre los dos centros educativos así como de





ampliar los contactos iniciados con todos los agentes implicados con el fin de procurar una búsqueda de consensos sobre la escolarización en el municipio.

3.- Meses más tarde, la situación de estos centros educativos de Lasarte-Oria fue tratada en la sesión que la Comisión de Educación del Parlamento Vasco celebró el 27 de mayo de 2015.

La consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura aprovechó la ocasión que le brindó su comparecencia y tras exponer, a modo de introducción, la evolución experimentada por la planificación educativa de Lasarte-Oria en los últimos veinte años, dio cuenta de las decisiones adoptadas tras los contactos habidos con motivo de la queja de la Asociación *Burunzpe*, las cuales habían girado en torno a tres instrumentos de planificación: 1) la posibilidad de zonificar el municipio, 2) la posibilidad de integrar o fusionar centros por etapas educativas y 3) la posibilidad de establecer un proyecto educativo global. No obstante, de todas las posibilidades apuntadas, finalmente, únicamente se había considerado la fusión de los centros de educación secundaria que pretendía llevarse a cabo de manera gradual.

La comparecencia de la consejera puso en evidencia también que el departamento no apreciaba la necesidad de reconsiderar los criterios preferentes de admisión que se aplican en los procesos de admisión del alumnado en los casos de insuficiencia de plazas, en particular del referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores que, como ya hemos señalado, viene siendo utilizado por el CEIP P. Garaikotxea-Landaberri y que los representantes de la AMPA *Burunzpe* tachan de discriminatorio. Es más, a este concreto respecto se señaló que la Administración educativa se remitía a lo que pudiera señalar la institución del Ararteko.

Entre las comparecencias previstas en esta sesión de la Comisión de Educación figuraba también la comparecencia solicitada a la entonces ararteko en funciones con el fin de que diera explicaciones precisamente sobre la consulta planteada por la AMPA *Burunzpe* en torno al criterio de admisión utilizado por el CEIP P. Garaikoetxea-Landaberri.

Al plantear su intervención, la ararteko en funciones quiso poner de manifiesto su clara convicción de que cualquier actuación que se quiera seguir en torno a la realidad educativa de Lasarte-Oria debe abordarse de una manera integral, esto es, teniendo presentes y llevando a la práctica todas aquellas medidas que puedan contribuir a superar las diferencias que se dan entre los centros que conforman la oferta educativa pública de la localidad.

En este sentido, quiso subrayar que el análisis de si son procedentes los criterios prioritarios de admisión, en particular del referido a la condición de antiguos alumnos de los padres y madres, no puede llevar a descuidar esta perspectiva integral que es la que en definitiva explicaba el enfoque dado a nuestra inicial intervención que desde un inicio estuvo orientada a realizar un seguimiento sobre el efectivo cumplimiento de los primeros compromisos anunciados por el Departamento de Educación tras conocer la queja de la AMPA *Burunzpe*.





Por otra parte, la ararteko en funciones quiso destacar también que esta cuestión referida a los criterios de admisión no es algo que pueda o deba ponerse en relación únicamente con realidades educativas concretas como la que tiene lugar en Lasarte Oria, dado que se trata de un criterio que se ha venido aplicando en los procesos de admisión de un número muy elevado de centros educativos sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, al final de su comparecencia, la ararteko en funciones anunció que desde la institución se había solicitado la colaboración de los responsables del actual Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura para que nos informasen sobre la justificación objetiva y razonable que puede amparar la utilización de este criterio de admisión por parte de los centros educativos, antes de adoptar una resolución definitiva en torno a la consulta promovida por la Asociación Burunzpe.

4.- Los responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura no se demoraron en dar respuesta a esta solicitud de colaboración y remitieron a esta institución un informe de contestación en el que básicamente se quisieron destacar dos cuestiones:

*Que la aplicación de criterios libremente determinados por el Órgano Máximo de Representación (OMR) o Consejo Escolar, como es el caso del criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores, cuenta con el aval del Decreto 35/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y concertados, así como de las órdenes anuales que vienen siendo dictadas en aplicación de aquel con el fin de establecer tanto el calendario común como las instrucciones necesarias, sin que ninguno de los informes jurídicos preceptivos que han sido dictados en torno a estas órdenes anuales haya expresado la más mínima objeción al respecto.

* Que se trata de un criterio que viene siendo aceptado también sin ningún tipo de traba, siendo además uno de los que aparece con mayor frecuencia en los criterios libremente determinados por los OMR o Consejos Escolares.

5.- A continuación, estando todavía pendiente la resolución del expediente, los representantes de la Asociación *Burunzpe* solicitaron mantener un nuevo encuentro con la institución.

En dicho encuentro, celebrado en noviembre pasado, los representantes de la AMPA quisieron incidir, una vez más, en las consecuencias que, a su modo de ver, se derivan de la falta de un reparto equilibrado del alumnado entre los dos centros públicos de educación infantil y primaria de la localidad. Así, en lo que respecta al plano estrictamente educativo, alertaron al Ararteko sobre el impacto directo que tal desequilibrio tiene en la normalización del uso del euskera. Advirtieron también sobre su incidencia en aspectos ligados con la convivencia escolar y el fracaso





escolar. Además de lo anterior, *Burunzpe* mostró su preocupación por las consecuencias que, según ellos, se dejan sentir igualmente en el plano social con un riesgo importante de segregación de la población inmigrante.

Finalmente, pidieron a la institución que el Ararteko instase al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura a presentar un *plan urgente de normalización escolar detallado de Lasarte-Oria, compensador de desigualdades y que garantice la igualdad de oportunidades en materia escolar.*

6.- Tras celebrar este último encuentro con los representantes de la AMPA *Burunzpe* y antes de elaborar esta resolución, el ararteko y su equipo han mantenido nuevos encuentros con el fin de recabar nueva información complementaria.

Con tal propósito nos hemos reunido con responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, con el alcalde de Lasarte-Oria, con representantes del Consejo Escolar de Euskadi y con representantes del CEIP P. Garaikoetxea-Landaberri.

Consideraciones

1.- En el curso de la tramitación del expediente, el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura ha venido a reconocer el desequilibrio que existe en el reparto del alumnado inmigrante entre los dos centros públicos de las etapas de educación infantil y primaria de la localidad de Lasarte-Oria.

Según los datos que se han hecho constar en informes del propio Departamento y que más tarde fueron facilitados en la comparecencia de la consejera ante la Comisión de Educación del Parlamento Vasco, el porcentaje de alumnado inmigrante en el CEIP Sasoeta-Zumaburu representa un 25%, mientras que en el CEIP P. Garaikoetxea-Landaberri no alcanza el 5%. (Se trata de datos referidos al curso académico 2012-2013).

Caber afirmar por tanto que partimos de una premisa que no es discutida y que de hecho constituye motivo de preocupación para la propia Administración educativa.

2.- Nos ha parecido importante destacar lo señalado anteriormente porque el objetivo de garantizar una distribución equitativa del alumnado en los diferentes centros escolares es una de las recomendaciones que se han venido formulando por parte de diferentes organismos internacionales y europeos que trabajan en el ámbito de la lucha contra la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

Es el caso, por ejemplo, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) que, en sus observaciones finales a unos informes periódicos presentados por España, tras expresar su preocupación por la existencia de escuelas "gueto"





de niñas y niños migrantes y gitanos, a pesar de que la Ley Orgánica de Educación 2006 prevea mecanismos que posibilitan un adecuada y equilibrada de los estudiantes, decidió recomendar que se revisen los criterios y métodos del proceso de admisión a las escuelas públicas y privadas y que se tomen medidas para garantizar una efectiva distribución equilibrada de los alumnos en los centros escolares.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) que, tras reconocer igualmente los avances de la Ley Orgánica de Educación (2006) y dado que la misma no siempre ha resultado eficaz en la práctica, ha recomendado encarecidamente a las autoridades españolas que revisen el método de admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados y tomen otras medidas que puedan ser necesarias para garantizar una distribución equitativa de los alumnos españoles, inmigrantes y gitanos, en diferentes centros escolares.

Otro tanto ha ocurrido con la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA) que en varios de sus informes ha realizado recomendaciones a España tomando como antecedente las recomendaciones previamente formuladas por el ECRI.

Como cabía esperar, todas estas recomendaciones han tenido una incidencia directa en distintas iniciativas que han sido adoptadas a nivel del Estado en los últimos años, como es el caso del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, donde claramente se establece que la incorporación del alumnado de origen extranjero debe asegurar que la distribución del alumnado en los centros escolares prevenga e impida altos niveles de segregación y de concentración.

A nivel de la Comunidad Autónoma de Euskadi no han faltado iniciativas de corte similar como el III Plan de Inmigración, Ciudadanía y Convivencia Cultural. Además, en el ámbito educativo, se han establecido planes específicos como el Plan de atención educativa al alumnado inmigrante en el marco de la escuela inclusiva e intercultural (2012-2015) que, tras referir la diversidad de situaciones con respecto a la escolarización del alumnado inmigrante y constatar la excesiva concentración que se produce en algunos casos, han establecido como objetivo la actualización y adecuación de la normativa, de los programas y protocolos de actuación atendiendo a criterios que posibiliten una escolarización inclusiva de todo el alumnado y proponiendo como meta, entre otras: revisar, clarificar y unificar los criterios de escolarización para el alumnado que se incorpora al sistema educativo vasco fuera de los plazos ordinarios de matriculación.

La institución del Ararteko tampoco ha permanecido indiferente ante esta cuestión y ha tenido ocasión de pronunciarse en este mismo sentido en varios de sus informes extraordinarios. Así lo hizo, en 2001, con motivo del informe sobre *La respuesta a las necesidades educativas especiales en la CAPV* y unos años más tarde, en 2007, con motivo del informe sobre *Infancias Vulnerables*. Este último, que tuvo un afán de síntesis y de recapitulación de lo actuado hasta entonces, no dudo en alertar sobre los riesgos de segregación y puso de manifiesto la necesidad





de adoptar medidas que evitasen la consolidación de guetos escolares y favoreciesen la inclusión.

Otras defensorías han desarrollado también trabajos en este ámbito y han efectuado recomendaciones en esta misma línea. En 2003, la Institución del Defensor del Pueblo publicó un informe con el título *La escolarización del alumnado inmigrante en España: análisis descriptivo y estudio empírico*. En 2008, el Síndic de Greuges publicó el informe extraordinario titulado *La Segregación Escolar en Cataluña*.

3.- En el apartado anterior, cuando nos hemos referido a las recomendaciones que han venido siendo realizadas por algunos organismos internacionales y europeos, hemos querido incluir las citas positivas que en ellas se hacían en torno a los avances que había supuesto la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual, en lo que ahora nos interesa, tampoco se ha visto especialmente afectada por las modificaciones operadas con posterioridad mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

En efecto, esta ley, tras señalar en su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores, contiene un mandato expreso de que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.⁽¹⁾

Más en detalle, su artículo 87, dedicado específicamente al equilibrio en la admisión de los alumnos, tras reiterar e insistir de nuevo en que las Administraciones educativas garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, contempla hasta tres instrumentos posibles al efecto.

En primer lugar, la ley habla de que las Administraciones educativas *“establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo”*. En segundo lugar, la ley, refiriéndose a este mismo alumnado, establece que las Administraciones educativas *“deberán reservar hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados”*. Ya por último, en tercer lugar, señala que las

¹ De acuerdo con el Plan Estratégico de Atención a la Diversidad en el marco de una Escuela Inclusiva, aprobado en el ámbito de la CAPV tienen la consideración de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre otros: el alumnado de incorporación tardía al sistema educativo, el alumnado en situación de desigualdad social y el alumnado por condiciones personales o de historia escolar.





Administraciones educativas podrán autorizar un incremento de hasta un 10% del número máximo de alumnos por aula para atender, entre otras, las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.

Por otra parte, al ocuparse de la programación de la red de centros, la ley, en su artículo 109.2, establece un mandato añadido para que las Administraciones educativas, al programar la oferta educativa, tengan en cuenta la garantía de una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4.- En el ámbito de la CAPV ha sido el Decreto 35/2008, de 4 de marzo, el que ha desarrollado reglamentariamente la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados.

El artículo 14 de este Decreto establece la posibilidad de una reserva de plazas a favor del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. En efecto, según su tenor, todos los centros docentes incluidos en su ámbito de aplicación, deben reservar hasta el final de periodo de preinscripción y matrículas las plazas que tal efecto determine el correspondiente delegado territorial. El número de plazas a reservar en cada curso y etapa educativa debe concretarse, antes del inicio del correspondiente proceso de admisión. En todo caso, debe procurarse una distribución equilibrada de este alumnado entre centros públicos y privados concertados, en condiciones que favorezcan su inserción en el sistema educativo.

El artículo 20.2 de este mismo Decreto señala también que para posibilitar la escolarización del alumnado de deba ser escolarizado una vez comenzado el curso, los delegados territoriales podrán determinar un incremento, de hasta un 10%, del número máximo de alumnos por aula.

Como se ha podido advertir, este Decreto únicamente incorpora dos de los tres instrumentos previstos en el artículo 87 de la LOE para garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, ignorando la posibilidad prevista en su apartado 1 de fijar la proporción de alumnos de estas características que puedan ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados.

Por otra parte, ha sido el Decreto 21/2009, de 3 de febrero, el que ha establecido los criterios de ordenación y planificación de la red de centros docentes de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la CAPV, incluyendo el principio de la equidad, como principio indispensable, entre los principios básicos que han de guiar esta labor de ordenación.

Esta regulación contiene también previsiones más específicas como la de su artículo 5.8 que encomienda a la Administración educativa vasca velar y tomar las medidas oportunas para garantizar que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean corresponsables en la escolarización del alumnado que deba incorporarse al sistema educativo una vez comenzado el curso escolar.



5.- Como acabamos de señalar, la normativa aprobada en el ámbito de la CAPV en materia de admisión del alumnado no ha incorporado todos los instrumentos previstos en la ordenación estatal para propiciar un reparto equilibrado del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, a pesar de su carácter de bases. En este sentido, se ha omitido la posibilidad inicial de fijar la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados sin que conozcamos o hayan trascendido las razones que hayan llevado a ello.

De todos modos, al margen de esto anterior, la realidad práctica de los procesos de admisión del alumnado que se vienen celebrando en la CAPV es demostrativa de que la Administración educativa tampoco ha recurrido a otro de los instrumentos expresamente previstos en el Decreto. Nos referimos a la posibilidad de la reserva de plazas dispuesta en el artículo 14.

Por otra parte, la Administración educativa no siempre ha hecho un uso especialmente adecuado de la posibilidad de incrementar las plazas hasta un 10%.

A nuestro modo de ver, el caso de Lasarte-Oria da buena prueba de todo ello.

En efecto, en Lasarte-Oria, a pesar de ser conscientes de la excesiva concentración de alumnado inmigrante que estaba teniendo lugar en el CEIP Sasoeta-Zumaburu, las medidas adoptadas, tal y como explicó la consejera en su comparecencia ante la Comisión de Educación del Parlamento Vasco, se han centrado en medidas de planificación, como es todo el proceso de integración y fusión en la etapa de educación secundaria, cuya virtualidad no se conocerá hasta pasados unos años.

El Departamento ha evitado plantear la posibilidad de una suerte de reserva de plazas en el modo que permite el artículo 14 del Decreto 35/2008 y no ha sido equitativo en el reparto del alumnado de escolarización tardía, desoyendo de este modo las peticiones que a este respecto habían planteado los representantes de la AMPA Burunzpe. Según estos interesados, en este último curso 2014-2015, el centro Sasoeta-Zumaburu se ha tenido que hacer cargo de 30 nuevos alumnos de incorporación tardía (lo que supone un incremento del 6,6% respecto del 25% acumulado con anterioridad).

6.- De todos modos, como ya hemos señalado en el primero de los antecedentes, los representantes de la AMPA Burunzpe siempre han mantenido que uno de los factores que han contribuido a provocar este desequilibrio en el reparto del alumnado que ha motivado su queja ha sido el criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores que viene siendo utilizado por el CEIP P. Garaikoetxea-Landaberri. Es obligado por tanto que analicemos esta cuestión.

Fue en 2007, cuando el CEIP P. Garaikoetxea-Landaberri, coincidiendo con un incremento de la tasa de natalidad y una reducción de las plazas autorizadas, tuvo



que baremar por primera vez las solicitudes de admisión presentadas al no disponer de plazas suficientes para atender todas las solicitudes. El hecho de que tuviese que acudir al sorteo para dirimir los empates producidos, hizo que el OMR decidiese establecer este criterio complementario referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores, el cual ha venido siendo aplicado a partir de 2008 con la única excepción del curso 2014-2015 en el que no fue necesario baremar las solicitudes.

Como han explicado los responsables del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en el informe remitido a esta institución, el establecimiento de criterios libremente determinados por el Órgano Máximo de Representación (OMR) o Consejo Escolar, como es el caso del criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores, cuenta con el aval del Decreto 35/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y concertados.

En efecto, el Decreto 35/2008, de 4 de marzo, reproduce los criterios de obligado cumplimiento previamente establecidos en la ordenación básica educativa así como en la Ley de Escuela Pública Vasca (renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, pertenencia a familia numerosa, discapacidad de algún miembro de la unidad familiar) e incorpora, además, otros criterios complementarios, como la condición de socio cooperativista del centro de alguno de los miembros de la unidad familiar, así como otras circunstancias relevantes apreciadas por el Consejo Escolar, que también puede optar por valorar con mayor puntuación alguno de los criterios de obligado cumplimiento; si bien, en todo caso, debe tratarse de criterios que han de ser determinados de acuerdo con criterios públicos, objetivos y que no resulten discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De este modo, en el ámbito de la CAPV, ha sido este margen de decisión reconocido a los órganos máximos de representación (OMR), es el que ha posibilitado que en los procesos de admisión del alumnado de muchos centros educativos vascos se tenga en cuenta este criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores, criterio éste que, sin embargo, como venimos insistiendo, los representantes de la AMPA *Burunzpe* rechazan y tachan de discriminatorio.

En el informe que nos ha sido remitido por los responsables educativos, éstos reconocen haber mantenido un debate acerca de la posibilidad de tomar en consideración la circunstancia personal referida a la condición de antiguo alumno habida cuenta de la prohibición establecida en el Decreto de atender y tener presentes circunstancias personales o sociales que puedan resultar discriminatorias.

Por ello, llegados a este punto, quizá sea el momento de recordar la consolidada doctrina constitucional referida al principio de igualdad. Para ello, haremos mención



expresa, por su claridad, a lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 200/2001, de 4 de octubre (RTC 2001\200), la cual ha sido motivo de cita en muchos de sus pronunciamientos posteriores (así, por ejemplo, en su sentencia más reciente num. 171/2012, de 4 de octubre – RTC 2012\171):

“El enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE (...) hace preciso traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación recogidas en el mencionado precepto constitucional.

a) El art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad (...) que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

(...), el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida.

b) La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación.

(...)

No obstante este Tribunal ha admitido también que los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica (...), si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.”

De esta manera, a pesar de tratarse de una circunstancia personal, nada obsta a que, de partida, la condición de antiguos alumnos de los progenitores puede ser utilizada como criterio de admisión del alumnado. Lo que deberemos preguntarnos es si dicho factor de diferenciación cuenta con una justificación objetiva y razonable que la legitime y si su utilización guarda la necesaria proporcionalidad.

A este respecto, esta institución siempre ha entendido que al tratarse de un criterio que ha venido siendo aplicado de forma generalizada sin que hasta el momento haya levantado ningún recelo o motivo de oposición en los sucesivos equipos que han tenido la responsabilidad de dirigir el Departamento de Educación, los responsable educativos estarían convencidos de que existe una justificación



objetiva y razonable que ampara la aplicación de este criterio cuando así lo estimen los OMR de los centros educativos.

Sin embargo, en la información remitida se han limitado a señalar que *“la instrucción que el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura ha dado a las Delegaciones Territoriales de Educación es que se rechacen los criterios que valoren circunstancias personales o sociales relacionadas con característica físicas o con la clase social (por ejemplo, tener padres con unas profesiones determinadas), y aceptar aquellos otros criterios que valoren otras circunstancias personales o sociales, especialmente las relacionadas con el centro o el sistema educativo”* y a concluir de una manera retórica que *“en base a esos criterios se ha aceptado siempre y sin ninguna objeción que haya centros que otorguen puntos por la circunstancia de que el padre o la madre del solicitante haya sido alumno/a del centro”*. No nos han aportado en definitiva ninguna justificación en el sentido esperado.

De todos modos, el reciente encuentro que hemos mantenido a propósito de esta queja con representantes del Consejo Escolar de Euskadi, nos ha permitido conocer y tener acceso a un informe realizado a instancia de la Junta de Participación de Consejos Escolares Autonómicos y que ha sido elaborado con el fin de abordar, desde una perspectiva amplia, la problemática de la participación de las familias en el ámbito escolar y de sentar las bases para una reflexión sobre su naturaleza y sobre su impacto en el rendimiento académico y en la vida en la escuela.

En una de las conclusiones que se recogen en el este informe titulado *La participación de las familias en la educación escolar. Mirando al futuro*, al analizar la relación entre la participación familiar y el clima escolar, se afirma sin ambages que el factor más relevante de cara a asegurar un buen clima escolar es el *“sentimiento de pertenencia al centro por parte de las familias”*.

Sin duda se trata de una conclusión que obliga a reparar en una realidad que ciertamente puede convertirse en un argumento para justificar de manera objetiva y razonada la toma en consideración a efectos de los procesos de admisión del alumnado de este *sentimiento de pertenencia* que puede llevar aparejada la condición de antiguo alumno.

De entenderse así, estaríamos ante un factor de diferenciación que podría ser considerado conforme con el principio de igualdad.

En lo que respecta a su proporcionalidad, la referencia obligada a tal efecto la constituye el baremo que se establece en el anexo del Decreto 35/2008, de 4 de marzo.

Como es sabido, este baremo contempla la toma en consideración de los siguientes criterios: renta familiar (3 puntos), proximidad del domicilio familiar (5 puntos), existencia de familiares en el centro (9 puntos), familia numerosa (1,5 puntos), discapacidad (2 puntos), socio cooperativista (1 punto) y criterios





libremente determinados por el OMR: condición de antiguo alumno de cualquiera de los progenitores (2 puntos).

En estos momentos, el hecho de que el municipio de Lasarte- Oria esté configurado como zona escolar única hace que el criterio relativo a la proximidad del domicilio familiar no tenga ninguna virtualidad. De todos los demás, resulta claro que el más decisivo es el referido a la existencia de familiares en el centro dado el importante peso relativo que se le atribuye en comparación con el resto. Los demás criterios tienen todos ellos una incidencia parecida (entre 1.5 y 3 puntos), también el referido a la condición de antiguo alumno de cualquiera de los progenitores (2 puntos), por lo que difícilmente cabe tacharlo de desproporcionado.

A este respecto, quizá sea conveniente reparar en que en un momento dado cualquiera de los criterios empleados puede resultar determinante o decisivo a la hora de consolidar las expectativas de acceso a un centro concreto. De hecho, la propia Administración educativa no niega que esto haya podido ocurrir en el CEIP P. Garaikotxea-Landaberri con este criterio referido a la condición de antiguos alumnos aunque siempre de manera ocasional y aislada.

De todos modos, el que en un momento dado pueda resultar determinante, no hace que dicho criterio se convierta en desproporcionado. Como hemos señalado, el juicio de proporcionalidad que debe superar cualquiera de los criterios de admisión empleados debe hacerse poniéndolo en relación con el conjunto de los criterios que se incluyen en el baremo; y siendo así, lo cierto es que el criterio referido a la condición de antiguos alumnos de cualquiera de los progenitores no es un criterio que pueda ser considerado como desproporcionado.

Pero con todo, esto que se acaba de señalar sí admite una precisión. Así, en el hipotético caso, de que este criterio sí resultase determinante, no de manera ocasional y aislada como reconoce el Departamento que ha ocurrido en algún caso, sino de forma generalizada en el proceso de admisión de un centro concreto, entonces, si cabría plantear la existencia de una suerte de discriminación indirecta que debería llevar a considerar la no autorización de la utilización de este criterio en el centro afectado.

7.- Tras lo dicho en el apartado anterior y pese a este último matiz, a juicio de esta institución, no hay inconveniente para que el criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores pueda ser utilizado en los procesos de admisión del alumnado siempre que así lo acuerden los OMR de los centros para los casos en los que el número de plazas ofertadas no sea suficiente para atender toda la demanda planteada y sea necesario en consecuencia proceder a la baremación de las solicitudes presentadas, si la Administración educativa participa del argumento dado por la Junta de Participación de Consejos Escolares Autonómicos.

Ahora bien, a nuestro modo de ver y recapitulando lo manifestado en consideraciones anteriores lo que también debe quedar fuera de toda discusión es





el hecho de que tratar de lograr un reparto equilibrado del alumnado inmigrante entre los dos centros públicos de educación infantil y primaria de Lasarte Oria debe ser un objetivo irrenunciable para el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Debemos reconocer que el Departamento ha tomado ya una serie de medidas de planificación que confiamos que resulten efectivas y que en un plazo medio contribuyan a reconducir el desequilibrio actualmente existente. En efecto, el Departamento, como explicaba la consejera en su comparecencia, ha decidido acometer una fusión gradual de los centros educativos de secundaria que, sin duda, hará variar la demanda de escolarización en los niveles de educación infantil y primaria.

Pero en todo caso, mientras tanto y en la medida en que el propio Departamento reconoce la falta de un reparto equitativo del alumnado entre estos centros educativos, tampoco puede renunciar a hacer un uso adecuado de otras posibles iniciativas expresamente reguladas en el Decreto 35/2008, de 4 de marzo. Nos referimos a la reserva de plazas a favor del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (artículo 14) y a un incremento, de hasta un 10%, del número máximo de alumnos por aula (artículo 20).

En lo que respecta a esto último, es importante también que el Departamento no haga un uso indebido de esta posibilidad y la reserve para su auténtico fin de garantizar la incorporación del alumnado de incorporación tardía. En este sentido, son muchas las voces que han alertado sobre la práctica viciada de autorizar este incremento con ocasión de la matrícula ordinaria (matrícula "sobre ratio") que hace que, más adelante, no resulte viable acoger a más alumnado de incorporación tardía.

A todo ello, habría que sumar por supuesto el efectivo cumplimiento de los demás objetivos y acciones estratégicas que a buen seguro darán continuidad a las hasta ahora previstas en el Plan de atención educativa al alumnado inmigrante en el marco de la escuela inclusiva e intercultural (2012-2015).

* * *

Así las cosas, esta institución ha acordado poner fin a su intervención en este expediente con las siguientes

Conclusiones

1.- No se aprecian inconvenientes para que el criterio referido a la condición de antiguos alumnos de los progenitores sea utilizado como criterio de admisión del alumnado para aquellos supuestos en los que el número de plazas ofertadas no sea suficiente para atender toda la demanda planteada y sea necesario en consecuencia proceder a la baremación de las solicitudes presentadas siempre que





su utilización haya sido acordada por el OMR en uso del margen de disposición que le reconoce el Decreto 35/20028 , de 4 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados y la Administración educativa así lo haya autorizado, con la salvedad señalada en la presente resolución.

2.- Debe ser un objetivo irrenunciable para el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura tratar de lograr un reparto equilibrado del alumnado inmigrante entre los dos centros públicos de educación infantil y primaria de Lasarte Oria. Con tal fin, el Departamento debe hacer un uso adecuado de todas las iniciativas expresamente reguladas en el Decreto 35/2008, de 4 de marzo, dando continuidad al mismo tiempo al cumplimiento de los demás objetivos que sean dispuestos siguiendo con el Plan de atención educativa al alumnado inmigrante en el marco de la escuela inclusiva e intercultural.

